

**CONSTANCIA SECRETARIAL.** Popayán, 3 de noviembre de 2020. Informando que el expediente se encuentra para dictar sentencia que en derecho corresponda. Sírvase proveer.

**VICTOR ZUÑIGA MARTINEZ**  
**Secretario**



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN - CAUCA**

**Proceso:** *Divorcio Matrimonio Civil*  
**Radicado:** 19001-31-10-001- 202000205-00.  
**Demandantes:** REISON JAVIER PEÑA YASNO y KERLYN FERNANDA RIVERA FARINANGO.

### **SENTENCIA N° 118.**

Popayán, Cauca, cinco (05) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Para que se decida de fondo pasa a Despacho el proceso de la referencia, presentado a través de apoderado Judicial por los señores **REISON JAVIER PEÑA YASNO y KERLYN FERNANDA RIVERA FARINANGO**, toda vez que se trata de un proceso de DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL POR LA CAUSAL DE MUTUO ACUERDO, donde no hay necesidad de decretar pruebas, basta con los aportadas por los peticionarios con la demanda, a las que el despacho les otorga plena eficacia probatoria, por lo que se dictara sentencia anticipada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 278 del Código General del Proceso, en armonía con el inciso 2° numeral 2° del artículo 388 ibídem, advirtiendo que el libelo y lo pactado por los cónyuges frente a los mismos, se encuentra ajustado al derecho sustancial.

### **RECUENTO PROCESAL.**

Del libelo se extractan los siguientes,

#### **H E C H O S:**

1°. Los señores **REISON JAVIER PEÑA YASNO y KERLYN FERNANDA RIVERA FARINANGO** contrajeron matrimonio civil, el día 21 de junio de 2012, en la Notaria Única de Inza (Cauca), inscrito bajo indicativo serial No 4379891.

2°. Dentro de ese matrimonio no se procrearon hijos.

3°. En la actualidad los cónyuges no son propietarios de ningún bien social, ni tienen a cargo pasivos sociales.

4°. Por mutuo consentimiento los esposos han decidido adelantar el proceso de Cesación de Efectos Civiles por Divorcio de su Matrimonio, con su correspondiente disolución de la sociedad Conyugal.

#### **PRETENSIONES:**

Con fundamento en los anteriores hechos solicitan los actores solicitan la cesación de efectos civiles del MATRIMONIO CIVIL entre ellos contraído, que se declare disuelta la sociedad conyugal surgida por el hecho del matrimonio y ordenar su liquidación por los medios de ley, que se ordene la inscripción de la sentencia en los folios de cada registro civil de los demandantes y que se apruebe el convenio por ellos expresado en relación a las obligaciones recíprocas y ordenar la expedición de copias para los demandantes.

#### **TRAMITE:**

Con auto datado 22 de octubre de 2020, se admitió la demanda, donde se ordenó dar el trámite que corresponde a los procesos de jurisdicción voluntaria, lo mismo que se tuvieron como pruebas las aportadas en la demanda, a saber:

#### **RELACIÓN DE PRUEBAS:**

Se tienen como pruebas para la decisión a tomar en este asunto:

- Registro civil de nacimiento de los demandantes. (Folio 11-14).
- Registro Civil de matrimonio de los actores (Folio 15-16).
- Acta de acuerdo de divorcio alcanzado entre los dem.andantes, para obtener el divorcio entre ellos contraído (Folio 17 – 21).

#### **CONSIDERACIONES:**

El proceso que nos ocupa cumple en su totalidad los presupuestos procesales de demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso y competencia en el Juzgado para tramitar y decidir de fondo el presente asunto. Por otro lado, se observa que en el trámite surtido no existen vicios o irregularidades que puedan invalidar lo actuado, no existiendo vicios que deban ser saneados, al tenor de lo regulado en el artículo 133 del C.G.P.

#### **PROBLEMA JURÍDICO:**

por la causal de El problema jurídico que debe resolver el despacho es definir si la acción incoada por los demandantes a través de apoderado judicial, reúne los requisitos sustanciales y procesales para decretar el divorcio civil entre ellos contraído por la causal de mutuo acuerdo?

Para resolver este interrogante, se tiene presente el contenido del artículo 42, inciso 10 de nuestra carta magna que preceptúa:

*“Las formas del matrimonio, la edad y capacidad para contraerlo, los deberes y derechos de los cónyuges, su separación y la disolución del vínculo, se rigen por la ley civil”.*

En el inciso primero del artículo 152 del Código Civil establece:

*“El matrimonio civil se disuelve por la muerte real o presunta de alguno de los cónyuges o por divorcio judicialmente decretado”.*

La legitimación en la causa de los accionantes para pedir el divorcio de su matrimonio civil, se encuentra fundada en el hecho de ostentar éstos la calidad de cónyuges como se dispone en los artículos 156 y 157 del código civil. Tal calidad la demostraron plenamente con la copia del registro civil de matrimonio, documento que es plena prueba del estado civil de las personas, según el artículo 105 del decreto 1260 de 1970, amén que es documento público y por ende auténtico y ostenta plena eficacia probatoria por atemperarse a lo dispuesto en los artículos 245, 246, 250 y 257 del Código General del Proceso.

Frente a la acción examinada, es preciso rememorar que en sentencia C-135 de 2019; La Corte Constitucional, trae a colación la línea jurisprudencial aplicable en cuanto tiene que ver con causales de divorcio y especialmente las denominadas objetivas, al señalar:

***“40. En ese orden, es importante recordar que, tal y como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional<sup>[20]</sup>, las causales previstas en el artículo 154 del Código Civil pueden clasificarse y diferenciarse en objetivas y subjetivas. En cuanto a las primeras, las denominadas causales objetivas o también conocidas como “divorcio remedio”, pertenecen las establecidas en los numerales 6, 8 y 9 del artículo anotado. Estas se relacionan con la ruptura de los lazos afectivos que motivan el matrimonio, lo que conduce al divorcio “(...) como mejor remedio para las situaciones vividas”<sup>[21]</sup>. Las causales pueden ser invocadas en cualquier tiempo por cualquiera de los cónyuges, y el juez que conoce de la demanda no requiere valorar la conducta alegada; debe respetar el deseo de uno o los dos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial. “(...)”.***

Claro lo anterior huelga decir que la causal del mutuo acuerdo implorada por los consortes para demandar el divorcio que relaciona este proceso, se encuentra consagrada en el numeral 9° del artículo 6 de la ley 25 de 1992, en los siguientes términos:

*“Son causales de divorcio..... 9) El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante Juez competente y reconocido por éste mediante sentencia.”*

El hecho fundamental que ha de establecerse en esta clase de acciones judiciales que es la existencia del matrimonio de los actores, se encuentra determinado y probado al interior de este asunto con la copia del registro civil de matrimonio del que se hizo su valoración con anterioridad.

Ahora bien, los demandantes han manifestado su voluntad en el libelo que motivo esta acción sobre los aspectos de que trata el artículo 389 del Código General del Proceso, respecto de sus obligaciones recíprocas, sobre las cuales es deber del Juez pronunciarse en la sentencia.

Así las cosas, este Despacho considerando que la demanda se ajustada a derecho sustancial, por ende, homologará el querer de los accionantes en este proceso, con la advertencia que el apoderado judicial solicito la cesación de efectos civiles del matrimonio, figura esta aplicable a los matrimonios religiosos, con todo, de los hechos del libelo y las pruebas aportadas se interpreta que lo querido es el divorcio del Matrimonio Civil contraído entre los demandantes por la causal de mutuo acuerdo, en consecuencia a ello se accederá, como también de los demás aspectos que en tal sentido y consecuencialmente se plantearon.

#### **D E C I S I O N:**

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA, Administrando Justicia en Nombre de la República de Colombia y por Autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**Primero.** - Decretar **EL DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, contraído el 21 de junio de 2012 en La Notaria Única de Inza – Cauca, indicativo serial No 4379891 entre los señores **REISON JAVIER PEÑA YASNO** identificado con la cedula de ciudadanía No 1.062.080.470 y **KERLYN FERNANDA RIVERA FARINANGO**, identificada con la cedula de ciudadanía N°. 1.002.980.336, con fundamento en la causal de mutuo acuerdo.

**Segundo.** - Queda terminada la vida en común de los demandantes y en consecuencia tendrán residencia separada, sin que a futuro ninguno interfiera en la vida del otro.

**Tercero.** - No habrá obligación alimentaria entre ex cónyuges.

**Cuarto.** - Inscríbase esta sentencia ante funcionario encargado del Estado civil de las personas, tanto en el registro civil de matrimonio, como de nacimiento de los ex cónyuges, para lo cual a costa de los interesados expídanse las copias autenticadas necesarias. **OFÍCIESE.**

**Quinto.** - Cumplido lo anterior y en firme esta sentencia ARCHIVESE el proceso, haciendo el registro en el sistema Justicia siglo XXI y en su oportunidad incorpórese esta providencia al expediente digital.

**Sexto.** - NOTIFIQUESE esta providencia, como lo dispone el art. 9° del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

**NOTIFIQUESE y CUMPLASE,**

La juez,

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**Firmado Por:**

**GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO POPAYAN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7ce4c26doae1d971392f423c9e643aaba2dad140f84bbd3a6e4ef3d82fc9650**

Documento generado en 05/11/2020 03:39:01 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**